

9/904

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LA ENTREGA Á LA HACIENDA

DE LOS

EFFECTOS DE LA RENTA DEL SELLO DEL ESTADO

QUE OBREN EN PODER

DE LA

SOCIEDAD DEL TIMBRE

EN 1.º DE MAYO DE 1879.



MADRID

IMPRESA DE LA FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

1879.

~~1/1871~~

9/904

~~L~~
~~D-87~~

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para la entrega á la Hacienda en 1.º de Mayo próximo de los efectos de la renta del Sello del Estado que resulten en poder de la Sociedad del Timbre, y reglas á que, desde la expresada fecha, deben sujetarse las remesas, surtido y demás operaciones que ahora tiene á su cargo dicha Sociedad.



MADRID

IMPRESA DE LA FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

1879.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.:—Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con lo propuesto por esa Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para la entrega á la Hacienda en 1.º de Mayo próximo, de los efectos de la renta del Sello del Estado que resulten en poder de la Sociedad del Timbre, y formalidades con que en lo sucesivo deben efectuarse las remesas, surtido y demás operaciones que hoy tiene á su cargo la expresada Sociedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1879.—OROVIO.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Elaboración de la memoria

Elaboración de la memoria. El presente documento tiene como finalidad proporcionar información sobre el proceso de elaboración de la memoria, así como sobre los aspectos más relevantes de este proceso. La memoria es un fenómeno complejo que implica la capacidad de almacenar y recuperar información. Este proceso se ve influenciado por diversos factores, como la atención, la motivación y el estado emocional. La memoria puede ser clasificada en diferentes tipos, como la memoria a corto plazo y la memoria a largo plazo. La memoria a corto plazo es aquella que se utiliza para almacenar información durante un breve periodo de tiempo, mientras que la memoria a largo plazo es aquella que permite almacenar información durante un periodo de tiempo prolongado. La memoria a largo plazo puede ser subdividida en memoria explícita y memoria implícita. La memoria explícita es aquella que requiere un esfuerzo consciente para ser recuperada, mientras que la memoria implícita es aquella que se recupera de forma automática y sin conciencia de ello. La memoria implícita incluye habilidades motoras y conocimientos procedimentales. La memoria explícita incluye hechos y eventos. La memoria implícita es más resistente al olvido que la memoria explícita. La memoria explícita puede ser afectada por enfermedades como la amnesia, mientras que la memoria implícita parece ser más resistente a este tipo de alteraciones. La memoria es un recurso valioso que nos permite aprender de nuestras experiencias y tomar decisiones basadas en el pasado. La memoria también juega un papel importante en la formación de la identidad personal y en la construcción de la historia personal. La memoria es un fenómeno fascinante que sigue siendo objeto de investigación científica. Los científicos continúan descubriendo más sobre cómo funciona la memoria y cómo podemos mejorarla. La memoria es un aspecto esencial de nuestra vida cotidiana y es algo que todos debemos cuidar y proteger.

La memoria es un fenómeno complejo que implica la capacidad de almacenar y recuperar información. Este proceso se ve influenciado por diversos factores, como la atención, la motivación y el estado emocional. La memoria puede ser clasificada en diferentes tipos, como la memoria a corto plazo y la memoria a largo plazo. La memoria a corto plazo es aquella que se utiliza para almacenar información durante un breve periodo de tiempo, mientras que la memoria a largo plazo es aquella que permite almacenar información durante un periodo de tiempo prolongado. La memoria a largo plazo puede ser subdividida en memoria explícita y memoria implícita. La memoria explícita es aquella que requiere un esfuerzo consciente para ser recuperada, mientras que la memoria implícita es aquella que se recupera de forma automática y sin conciencia de ello. La memoria implícita incluye habilidades motoras y conocimientos procedimentales. La memoria explícita incluye hechos y eventos. La memoria implícita es más resistente al olvido que la memoria explícita. La memoria explícita puede ser afectada por enfermedades como la amnesia, mientras que la memoria implícita parece ser más resistente a este tipo de alteraciones. La memoria es un recurso valioso que nos permite aprender de nuestras experiencias y tomar decisiones basadas en el pasado. La memoria también juega un papel importante en la formación de la identidad personal y en la construcción de la historia personal. La memoria es un fenómeno fascinante que sigue siendo objeto de investigación científica. Los científicos continúan descubriendo más sobre cómo funciona la memoria y cómo podemos mejorarla. La memoria es un aspecto esencial de nuestra vida cotidiana y es algo que todos debemos cuidar y proteger.

INSTRUCCION

para la entrega á la Hacienda en 1.º de Mayo próximo de los efectos de la renta del Sello del Estado que resulten en poder de la Sociedad del Timbre, y reglas á que, desde la expresada fecha, deben sujetarse las remesas, surtido y demás operaciones que ahora tiene á su cargo dicha Sociedad.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS REGLAS ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 1.º La Hacienda se hará cargo en 1.º de Mayo del corriente año, por medio de sus delegados, de todo el papel sellado y demás efectos timbrados que existan en la Depositaria general de la Sociedad del Timbre, en las Depositarias de provincia, y en las de partido ó subalternas, aunque estas se hallen desempeñadas por empleados del Gobierno.

ART. 2.º La entrega de dichos efectos á la Hacienda se hará en la Fábrica del Sello al Administrador-Jefe de la misma, Contador, y Guarda-almacen-Tesorero, con asistencia del Notario público, por el Depositario general de la Sociedad del Timbre y Representantes que esta designe; en las capitales de provincia á los Guarda-almacenes de efectos estancados, ante el Jefe económico y el de la Intervencion, por el Depositario y Representante que designe la Sociedad, y en las Depositarias de partido y subalternas por los que las desempeñen, á los Depositarios y Administradores subalternos de la Hacienda, ante el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

Estas entregas se verificarán en los locales donde la Sociedad del Timbre tenga custodiados los efectos.

ART. 3.º De la entrega que se haga á la Fábrica del Sello

se levantará un acta notarial en la que se detallarán literal y numéricamente, los documentos que de cada clase y precio reciba dicha Fábrica, expresando el año en los que le contengan.

De la que se verifique en las capitales de provincia se estenderá un acta certificada por el Jefe de la Intervencion, en que se consignen iguales requisitos, expresando además los efectos que tengan ó no contraseña.

Y de la que se efectúe en las Depositarias de partido y subalternas, se estenderá tambien un acta con iguales formalidades y requisitos que la anterior, certificada por el Secretario del Ayuntamiento.

Las certificaciones que de dichas entregas expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas y los Secretarios de los Ayuntamientos, harán la misma fé que si fueran actas notariales, cuya circunstancia se hará constar en las referidas actas, que firmarán todos los asistentes.

ART. 4.º Tanto del acta notarial referente á la entrega que se haga á la Fábrica del Sello, como de las que se efectúen á los Guarda-almacenes, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se sacarán copias testimoniadas ó certificadas respectivamente. De las del acta notarial se remitirá una á la Direccion general de Rentas Estancadas, otra á la Intervencion general de la Administracion del Estado, otra á los Representantes de la Sociedad del Timbre, otra al Depositario general de dicha Sociedad y otra al Administrador-Jefe de la Fábrica del Sello. De las que certifiquen los Jefes de Intervencion, dos copias se facilitarán al Depositario que entregue, una al Guarda-almacen que reciba y otra se conservará en la Administracion económica; y de las que certifiquen los Secretarios de los Ayuntamientos, dos copias se facilitarán al empleado de la Sociedad del Timbre que haga la entrega, una al empleado de la Hacienda que reciba y otra se remitirá á la Administracion económica por el primer correo.

La Sociedad del Timbre facilitará á los Jefes económicos, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas, los medios necesarios para trasportar los efectos á los almacenes de la Hacienda, la cual abonará á la Sociedad, prévia la aprobacion por la Direccion general de Rentas Estancadas.

cadadas de las oportunas cuentas justificadas, los gastos que se originen por el transporte de los efectos de que se trata.

ART. 5.º Reunidas en las Administraciones económicas de las provincias las actas certificadas de las entregas hechas á los Guarda-almacenes, á las Depositarias de partido y á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se redactará un acta general que será el cargo de la Administracion económica, y sacándose de ella cuatro copias certificadas, una se remitirá á la Intervencion general de la Administracion del Estado, otra á la Direccion general de Rentas Estancadas, otra á los Representantes de la Sociedad del Timbre, y la otra se conservará en la Seccion de Intervencion.

ART. 6.º Si del exámen de las cuentas y libros de las Administraciones económicas, ó de la liquidacion definitiva que habrá de practicar en su dia la Intervencion general de la Administracion del Estado, resultase que la Sociedad del Timbre, y en su nombre sus delegados, habian entregado menos efectos que los que debian tener existentes, se valorarán los que falten á precio de estanco, y se exigirá su importe á la Sociedad del Timbre, que deberá ingresarlo en concepto de faltas reintegrables.

ART. 7.º Los Guarda-almacenes de efectos estancados, Depositarios de partidos y Administradores subalternos de Rentas Estancadas, examinarán y recontarán con toda escrupulosidad los efectos que reciban, en la inteligencia de que hechos de ellos cargo y firmada el acta, serán única y exclusivamente responsables de las faltas que puedan resultar, y no se les admitirá reclamacion alguna de perjuicios, aun cuando se tratase de resmas precintadas.

ART. 8.º En la Fábrica del Sello se extenderá otra acta en la cual se detallarán las máquinas, aparatos, enseres y primeras materias existentes, cuyo importe haya satisfecho la Sociedad del Timbre, expresándose su coste con la debida separacion y claridad.

Sin perjuicio de seguir acreditando las resmas de papel taladrado que entregue la Sociedad como procedentes de los efectos retirados de la circulacion en 31 de Diciembre último, se detallará tambien la existencia del papel taladrado de 1.ª

y 2.ª clase, así como de cualesquiera otros efectos inservibles, de cuyo producto en venta, corresponda participacion á la misma.

La Sociedad dejará á disposicion de la Fábrica del Sello, los troqueles que han servido para estampar la contraseña en el papel de oficio de venta pública, expresándose en el acta el número de ellos con referencia al asiento del libro del Guarda-sellos, y en el mismo acto, entregará las llaves del local y armarios que han estado en poder de la Inspeccion de dicha Sociedad, consignándose cualquiera reclamacion que proceda respecto á su intervencion, ó expresando no existir ninguna.

De esta acta, que firmarán, además del Administrador de la Fábrica, Contador, Guarda-almacen-Tesorero y Representante de la Sociedad del Timbre, el Inspector de dicha Sociedad, el Grabador primero y el Guarda-almacen del blanco, se sacarán iguales copias testimoniadas y para los mismos efectos que se expresan en la regla 4.ª

ART. 9.º No serán objeto de la entrega los efectos timbrados que resulten en poder de expendedurías que no hayan satisfecho su importe al contado.

Estos efectos se devolverán á la Depositaria de donde procedan el dia anterior al de la entrega, pudiendo los encargados continuar en la expendicion, pero sujetándose á la ley general sobre pagos al contado como los demás estanqueros, y previa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

ART. 10. Para que la Tercena que existe en la Administracion económica de la provincia se halle surtida el dia 1.º de Mayo del suficiente número de toda clase de efectos timbrados, dicha Administracion presentará oportunamente á la Sociedad del Timbre, un pedido detallado de los efectos que considere necesarios para que pueda abrirse en 1.º de Mayo la venta en dicho Establecimiento. Este pedido será servido por la Sociedad y deberá quedar en poder del tercenista el dia 30 de Abril, y con la intervencion correspondiente y el recibí que firmará el Guarda-almacen, se considerará como primera partida de entrega de la Sociedad en la Administracion económica de Madrid.

ART. 11. La Direccion de Rentas Estancadas propondrá la fianza, que caso de no conceptuar suficiente la prestada por el

referido tercenista, deba exigírsele para responder del servicio que se le encomienda.

Asimismo, propondrá las fianzas que deban prestar los Guarda-almacenes de efectos estancados y Administradores subalternos de Rentas, en el caso de no considerar suficientes las que hoy tienen.

ART. 12. Los efectos de cuya remesa se tenga aviso el día de la entrega, serán á su llegada recibidos por los Depositarios de la Sociedad del Timbre y puestos á disposicion del Jefe económico, librándose certificación de su recibo para aumentar el cargo de dicho funcionario, y facilitándose copia de ellas á la Direccion de Rentas Estancadas, á la Intervencion general de la Administracion del Estado, á los Representantes de la Sociedad y al Depositario que haya hecho la entrega.

ART. 13. Los trabajos referentes al timbre de periódicos se efectuarán por la Fábrica Nacional del Sello y Administraciones económicas, ingresándose su importe en la misma forma que tenia lugar antes de 1.º de Mayo de 1874.

Las empresas periodísticas que están autorizadas para timbrar en su domicilio y satisfacer los derechos de timbre mediante la intervencion administrativa, continuarán utilizando este procedimiento con arreglo á lo establecido en la órden porque se les autorizó; pero haciéndose las modificaciones consiguientes á cesar en 1.º de Mayo en su gestion la Sociedad del Timbre.

Por esta misma causa á las empresas periodísticas de Madrid se les admitirá desde dicha fecha en pago de derechos de timbre, sellos de comunicaciones, en igual forma y condiciones que antes de la creacion por la Sociedad, de los documentos de suscripciones á periódicos.

ART. 14. Con iguales formalidades que antes de 1.º de Mayo de 1874, se efectuará el servicio del Timbre particular establecido en la Fábrica Nacional del Sello.

ART. 15. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán desde 1.º de Mayo, de surtir á las Depositariás de partido y Administraciones subalternas de Rentas, de los efectos timbrados que necesiten, y de que los estancos, tanto de la capital como del resto de la provincia, se encuentren convenientemente surtidos.

Al efecto, tendrán en cuenta lo que sobre el particular establece el capítulo 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real orden de 17 de Diciembre de 1875, relativa á la forma de surtirse de papel sellado los Tribunales, Corporaciones y oficinas, los que continuarán efectuándolo con arreglo á dicha orden; cuidando para ello los Jefes económicos, bajo su responsabilidad y la del Jefe del Negociado de Estancadas, tanto de que se faciliten á las expendedorías las facturas talonarias que necesiten para la expresada venta, cuanto que los estancos que se designen para expender toda clase de efectos, tengan el necesario repuesto, autorizándoles para hacer lo mismo estos que los demás, cuatro sacas al mes y las extraordinarias que fueren precisas.

ART. 16. Las remesas de efectos timbrados desde la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas, y de estas á las subalternas y vice-versa, se harán con las formalidades establecidas en la contrata de trasportes vigente; pero con las reformas y modificaciones que son consiguientes á incautarse la Hacienda el 1.º de Mayo de los documentos que están hoy en poder de la Sociedad del Timbre.

ART. 17. Cuando haya necesidad de remesar efectos por el correo, se efectuará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos á presencia del Jefe económico ó del Interventor, que expedirá certificación que acredite los efectos que contiene el paquete.

De esta certificación se remitirá una copia á la oficina á que se consignen dichos efectos.

ART. 18. En las facturas y guías de las remesas que se hagan por las Administraciones económicas á sus dependencias, se expresará la numeracion que tengan los efectos que se remitan, haciendo constar asimismo este extremo, tanto en los libros del almacén, como en las libretas de todos los estanqueros de la provincia, con el objeto de averiguar en cualquier tiempo el punto á donde se hubiese consignado un documento de los que tienen numeracion.

ART. 19. Dentro de los cinco primeros dias de cada mes, remitirán las Administraciones económicas á la Direccion general de Rentas Estancadas, los estados de consumos, valores y exis-

tencias de efectos timbrados, correspondientes al mes anterior.

Dichos estados se ajustarán al modelo que oportunamente les facilitará la misma Direccion.

ART. 20. Tambien remitirán las Administraciones económicas á la Direccion de Rentas, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, los pedidos de efectos timbrados, que dadas las existencias, sean necesarios.

Estos pedidos se ajustarán al modelo que tambien se les facilitará.

ART. 21. Los Jefes de las Administraciones económicas y los Jefes de los Negociados de Estancadas, serán responsables de las faltas de surtido que se observen en las expendedurías de la capital, y en las demás de la provincia, siempre que los subalternos encargados de surtir á éstas, hubiesen hecho los pedidos justificados en tiempo oportuno. En otro caso el responsable será el subalterno ó el expendedor, segun corresponda.

ART. 22. Por las faltas de surtido de sellos de correos, se exigirán las multas marcadas en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Por la de los demás efectos timbrados, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponer á los causantes, multas que no excederán de 100 pesetas en cada caso.

Estas multas se harán efectivas en papel de Pagos al Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

ART. 23. Las Administraciones económicas se ajustarán respecto á la devolucion de efectos sobrantes, á las formalidades que acuerde la Direccion general de Rentas.

ART. 24. Cuidarán muy especialmente los Jefes económicos de que las Depositarias de partido y subalternas de Rentas, no tengan mas existencias de efectos timbrados que los necesarios para el consumo de dos meses, adoptando cuantas medidas conceptúen precisas á evitar que haya ocultaciones de valores.

ART. 25. Tambien cuidarán de que el papel de oficio que se entregue gratis á Tribunales y otras oficinas, lo sea con arreglo á los presupuestos aprobados y con las formalidades que están prevenidas; adoptando, por último, las medidas oportunas á conseguir que los pedidos de efectos de año determinado se re-

duzcan á lo estrictamente necesario, con objeto de que no resulten sobrantes excesivos.

ART. 26. El papel sellado y de oficio, de Pagos al Estado, Letras de cambio y Pagarés de Comercio que se reciban de la Sociedad del Timbre contraseñados, continuarán expendiéndose hasta su terminacion.

CAPÍTULO II.

DE LAS REGLAS DE INTERVENCION Y CONTABILIDAD.

ART. 27. Desde 1.º de Mayo próximo, se restablecerá en las Administraciones económicas, la cuenta de administracion del Sello del Estado, en los términos que lo estaba antes del contrato celebrado con la Sociedad del Timbre.

ART. 28. Tambien se restablecerá en dicha fecha la contabilidad especial de efectos y caudales de este ramo en los libros auxiliares que determina la Instruccion de 10 de Mayo de 1870, de los cuales, así como de los impresos para la rendicion de cuentas, proveerá oportunamente á las Administraciones económicas, la Intervencion general.

ART. 29. El papel sellado y demás efectos timbrados que conforme al art. 1.º reciba la Hacienda en los almacenes de las Administraciones económicas, Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, se cargará en las respectivas cuentas de Administracion correspondientes al mes de Mayo próximo y en los libros auxiliares, en concepto de *Recibido de la Sociedad del Timbre*, y se justificará con un ejemplar del acta general que determina el artículo 5.º

ART. 30. La Fábrica Nacional del Sello cargará tambien en su cuenta de fabricacion correspondiente á dicho mes de Mayo, con igual espresion el papel, y documentos timbrados de toda clase que entregue la Sociedad, justificándolo con un ejemplar del acta notarial á que se refieren los arts. 3.º y 4.º

ART. 31. Los efectos que conforme al art. 10, entregue la Sociedad del Timbre para surtido previo de la Tercena de Madrid el dia 30 de Abril, y que han de considerarse como

primera partida de entrega en esta provincia, se cargarán con dicha fecha en libros y cuentas en el concepto expresado en el artículo 29.

ART. 32. Los efectos timbrados de que trata el art. 12, que se hallen en camino el día 1.º de Mayo, por remesas expedidas con anterioridad á los Depositarios de la Sociedad, se recibirán tambien cuando estos los presenten en las Administraciones respectivas, considerándolos como aumento al cargo de los respectivos funcionarios, pero sin confundirlos con los que sean objeto de la entrega el día 1.º de Mayo, y justificándolos con un ejemplar de la certificación que deberá librarse conforme á dicho art. 12.

ART. 33. Las certificaciones de intervencion de productos y gastos correspondientes al mes de Abril, comprenderán todos los que intervengan las Administraciones económicas hasta terminar las operaciones del día 30 del mismo, como igualmente las ventas que hasta dicha fecha tengan lugar en las Administraciones subalternas, á cuyo efecto se entenderá prorogado hasta el día 10 de Mayo siguiente, el plazo para la remision de dichas certificaciones.

Los Depositarios de la Sociedad ajustarán tambien las operaciones de sus balances y cuentas de Abril hasta el día 30 del mismo.

ART. 34. Los gastos que, perteneciendo al período del contrato, no puedan quedar intervenidos al cerrarse las operaciones del día 30 de Abril, serán objeto de una liquidacion adicional que formará la Sociedad con aplicacion al mes de Mayo, y se intervendrán y comprenderán por las Administraciones en certificación tambien adicional, que formarán por el referido mes de Mayo.

ART. 35. La Sociedad del Timbre formará, con relacion á dicho mes, el correspondiente balance de situacion de efectos timbrados, en el cual, partiendo de las existencias que resulten en su poder al terminar el mes de Abril, se datará la entrega que haga á las Administraciones económicas y á la Fábrica del Sello, justificándolo con los correspondientes ejemplares de las actas libradas para acreditar esta operacion. Dicho balance quedará saldado con la entrega.

ART. 36. Tambien formará la Sociedad un balance adicional correspondiente al mes de Mayo, en el que comprenderá los gastos cuya liquidacion é intervencion no haya podido ultimarse el dia 30 de Abril.

ART. 37. La Fábrica Nacional del Sello formará una liquidacion del papel blanco y de los efectos y útiles destinados á la fabricacion que la Sociedad del Timbre recibió de la Hacienda en 1.º de Mayo de 1874, y de los que esta reciba de dicha Sociedad en igual dia de este año, apreciando el coste de adquisicion de unos y otros y determinando la diferencia de valores que en totalidad resulte entre unas y otras existencias.

ART. 38. La Sociedad formará tambien otra liquidacion que comprenda el papel sellado y demás efectos de los que constituyen la renta del Sello del Estado, que recibió de la Hacienda en 1.º de Mayo de 1874, y de los que entregue en igual dia del corriente año, determinando, por los datos que existan en la Fábrica Nacional del Sello, el coste de adquisicion, fabricacion y portes correspondientes por término medio á dichos efectos, valorando el importe á coste y gastos de ambas existencias y demostrando el resultado de la comparacion general de estos valores.

ART. 39. Por consecuencia de estas liquidaciones y de las demás cuestiones que puedan resultar pendientes á la terminacion del período del contrato, la Sociedad del Timbre formará liquidaciones adicionales de los derechos que resulten en su favor ó á cargo de la misma, para los efectos que procedan con arreglo á las disposiciones que se acuerden.

ART. 40. La terminacion del período del contrato no será obstáculo á que continúe abierto el de la liquidacion general y sus incidencias, si bien deberá procurarse, tanto por la Sociedad como por la Hacienda, que se abrevien cuanto sea posible estas operaciones.

ART. 41. Se observarán por las Oficinas respectivas, en cuanto se refiera á la intervencion y contabilidad del Timbre particular y de la admision de sellos de Comunicaciones á las empresas periodísticas, las disposiciones que regian para estos servicios antes de 1.º de Mayo de 1874.

ART. 42. Las empresas periodísticas autorizadas para tim-

brar en su domicilio se sujetarán á la intervencion establecida, pero entendiéndose ésta desde 1.º de Mayo de cuenta de la Hacienda.

ART. 43. Los nuevos sellos de Correos y Telégrafos que deberán ponerse á la venta en 1.º de Mayo próximo, serán remitidos directamente por la Hacienda á las Administraciones económicas, con arreglo á las disposiciones que adopte al efecto la Direccion general de Rentas Estancadas.

La contabilidad de estos sellos, si se recibiesen antes de haberlo sido los impresos que facilite la Intervencion general para los libros auxiliares, se llevará en un cuaderno provisional, en el que se anotarán los cargos de las remesas á medida que se reciban de la Fábrica del Sello, y en tal concepto de *Remesas*. La distribucion que se haga para surtir las Administraciones subalternas, se anotará en el mismo cuaderno, igualmente que las sacas que puedan hacerse para los estancos, y el importe de estas sacas ingresará provisionalmente en concepto de *Depósito*.

ART. 44. Todos los cargos y datas que se anoten en el cuaderno auxiliar de que trata el artículo precedente, se trasladarán al libro auxiliar respectivo de sellos de Comunicaciones, considerándolos como parte integrante de la cuenta de Mayo próximo.

El importe de las sacas que se hagan en Abril, y que haya ingresado provisionalmente como *Depósito*, se formalizará por asiento de 1.º de Mayo como devolucion del mismo y cargo definitivo con aplicacion á productos del Sello del Estado por venta de los de Comunicaciones en Mayo, toda vez que hasta 1.º del mismo, no han de darse los nuevos sellos á la venta pública.

S. M. se ha servido aprobar esta Instruccion.—
Madrid 5 de Abril de 1879.—OROVIO.

1/181